

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

INCIDENTE DE DESACATO

Acción de Tutela

ACCIONANTE: KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO

ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS

RADICADO: 180014004001201900062-00

AUTO INTERLOCUTORIO. No.24

Florencia, primero (01) de Febrero del año dos mil Veintiuno (2021)

I. ASUNTO

II.

Se procede a decidir sobre el incidente de desacato promovido por la accionante KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO, en contra de ASMETSLALUD EPS por el incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela No.61 de fecha 29/04/2019.

II. ANTECEDENTES

KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO, formuló acción de tutela en contra de ASMETSLALUD EPS por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana; correspondiéndole conocer de ella a este Despacho que por fallo de tutela No.61 del 29 de abril de 2019 ordeno a la entidad encartada que:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana invocados por la señora KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO contra ASMETSLALUD EPS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONCEDER la prestación de un servicio de salud integral, permanente, continuo y oportuno, a la señora KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO, por concepto de exámenes, citas médicas, prótesis, medicamentos, transporte interdepartamental y urbano, hospedaje, entre otros servicios médicos, afines a su diagnóstico de CONJUNTIVITIS CRONICA Y SOSPECHA DE GLAUCOMA, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativa o presupuestal, por lo expuesto precedente. TERCERO: AUTORIZAR a ASMETSLALUD EPS el recobro de los servicios no POS-S, los costos que deban asumir en cumplimiento del fallo ante la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA por el 100% de los valores, excepto transporte y hospedaje, esto es por lo expuesto precedente.”

El día 14 de enero de 2021, la señora KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO presentó incidente de desacato contra ASMETSLALUD E.P.S., el cual fue recibido por esta célula judicial a través de correo electrónico en la misma fecha, donde la accionante manifiesta que ASMETSLALUD EPS no le ha proporcionado los servicios de transporte y alojamiento para la accionante y un acompañante dentro y fuera de la ciudad de Bogotá en razón a las citas y controles médicos programados, incumpliendo el fallo de tutela No.61 de fecha 29 de Abril de 2019.

Procediéndose por el despacho, mediante Sustanciación No.19 del 21/01/2021, a proceder conforme lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. En atención a ello, se ofició a la Dra. MARIA DELLY HINCAPIE PARRA, identificada con cédula No.30.515.400 expedida en Puerto Rico Caquetá, en su calidad de Directora Departamental de ASMET SALUD EPS y/o quien haga sus veces y al Gerente general y Representante legal de ASMET SALUD EPS Dr. Gustavo Adolfo Aguilar Vivas y/o quien haga sus veces, para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela antes mencionado. Fue así que se remitieron los oficios No.100 y 101, los cuales se enviaron a la entidad accionada el 21/01/2021 al correo electrónico institucional. De otra parte, la accionante envió al correo electrónico institucional del Juzgado órdenes médicas de las citas de valoración oculoplástica por prótesis, cita con la Dra. Peña en la cual se describe que debe ir con acompañante a la cita médica.

Con Auto Interlocutorio No.12 se dio apertura al trámite incidental.

Mediante memorial de fecha 26 de enero de 2021, la EPS ASMET SALUD solicita se declare la cesación del Incidente de Desacato por no estar incurriendo en desacato de la orden judicial y se indique que ASMET SALUD EPS S.A.S. no se encuentra obligada a garantizar los servicios (TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION DEL ACOMPAÑANTE) ya que las misma se encuentran excluidas de financiación con recursos públicos asignados a la salud y no fueron ordenados en fallo de tutela. Y se abstenga de imponer sanción de multa o arresto contra ASMET SALUD EPS SAS. y sus Representantes Legales, por no tipificar la conducta de ésta en desacato de orden judicial. Y finalmente requiere aclarar si el fallo de tutela 2019-00062 en el cual se ordena la integralidad del tratamiento a la señora KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO, de acuerdo a su patología CONJUNTIVITIS CRONICA Y SOSPECHA DE GLAUCOMA, incluyen o no las exclusiones mencionadas y solicitadas por el accionante.

III.CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto 2591 de 1991, la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación.

Descendiendo al caso concreto, y teniendo en cuenta los memoriales de fechas 22 y 26 de enero de 2021 de ASMET SALUD EPS, *en los cuales la EPS manifiesta que ya autorizo los servicios de salud relacionados con el transporte de Florencia – Bogotá y Bogotá – Florencia con No.20201204252001266556 y la No.20201204252001266556 de fechas 05/01/2021 y autorizo el servicio de albergue No.20201204252001266556 de fecha 01/12/2020 en la cantidad de 2.*

De otra parte y respecto de la pretensión relacionada con el transporte y hospedaje para el acompañante, es importante indicar a la accionante Karla Patricia Ramos Lozano que el fallo de tutela No.61 de fecha 29 de abril de 2019, no estipula taxativamente el servicio de transporte y hospedaje para un acompañante, es decir, el fallo de tutela no cubre el servicio requerido en el incidente de desacato.

Por consiguiente, se observa que hubo cumplimiento al fallo de tutela No.61 de fecha 29 de abril de 2019, sobre el asunto objeto de discusión, esto es, respecto del suministro de transporte y hospedaje para la señora KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO con el fin de cumplir citas médicas en la ciudad de Bogotá, toda vez que ASMET SALUD EPS le autorizó y suministro

los servicios relacionados con el transporte de Florencia – Bogotá y Bogotá – Florencia con No.20201204252001266556 y la No.20201204252001266556 de fechas 05/01/2021 y autorizo el servicio de albergue No.20201204252001266556 de fecha 01/12/2020 en la cantidad de 2, sin embargo y como ya se explicó a la accionante en el trámite del incidente de desacato, pretendía que se le autorizara y suministrará el transporte y hospedaje para el acompañante lo que no es posible debido a que el fallo de tutela antes mencionado, no lo estipula taxativamente. Por lo anterior el mecanismo del incidente de desacato no es viable pues el fallo de tutela no estipula ni ordenó a la EPS ASMET SALUD, lo relacionado con transporte y hospedaje para el acompañante.

Se advierte, que en el fallo de tutela No.61 de fecha 29 de Abril de 2019 emitido por este Despacho Judicial, si bien es cierto, se concedió la prestación de un servicio de salud integral a favor de la señora KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO, dicha orden de tutela no se extiende para el transporte y hospedaje del acompañante. En cuanto al servicio de alimentación es de aclarar a la accionante que en el fallo de tutela no se amparó el servicio de alimentación para la accionante como tampoco para el acompañante.

Así las cosas se puede determinar que nos encontramos frente a la figura del hecho superado.

Por lo anterior, resulta diáfano que la violación del derecho fundamental vulnerado en la presente causa se dio, pero la situación fáctica que amenazaba el derecho, desapareció y éste último, ya no se encuentra en riesgo; argumento derivado de las valoraciones fácticas hechas, donde se determinó que en efecto, ASMET SALUD EPS ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela No.61 del 29 de abril de 2019, según lo expuesto en los memoriales de fechas 22 y 26 de enero de 2021 de la EPS ASMET SALUD.

La figura del hecho superado, tiene amplio arraigo jurisprudencial, entre otras, en las sentencias T-522/97, T-608/2002 y T-630/05, de la Honorable Corte Constitucional.

Así mismo, la misma figura jurídica, encuentra sólido respaldo en la doctrina. Así lo expone la Doctora BOTERO MARINO, al explicar que¹:

Situación diferente se presenta cuando una vez verificados los requisitos de procedibilidad, durante el trámite, el juez comprueba que la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales desapareció. En ese caso se trata de un hecho superado porque la situación fáctica que amenazaba el derecho fundamental desapareció y éste último ya no se encuentra en riesgo. En consecuencia, no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar y la tutela pierde su razón de ser. Cuando se presenta esta situación, la Corte ha procedido a advertir al demandado sobre la obligación de proteger el derecho en una próxima oportunidad, tal como lo autoriza el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, y a declarar la “carencia de objeto” por tratarse de un hecho superado absteniéndose de impartir orden alguna. Sin embargo, según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción extraprocesal ha resultado incumplida o tardía.

¹ BOTERO MARINO, Catalina; La Acción de Tutela en el Ordenamiento Constitucional Colombiano.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá
E-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 435 8706
Palacio de Justicia, avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto

Todo esto permite concluir al Despacho que debe abstenerse de continuar el trámite incidental, por carencia en el objeto, por encontrar que ASMETSALUD EPS finalmente ha dado cumplimiento a la orden emitida por este Despacho mediante fallo de tutela No.61 de fecha 29 de Abril de 2019, dentro del presente trámite, la acción ha cumplido su finalidad y las situaciones que derivaban en el detrimento de un derecho fundamental, han cesado, no obstante y conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, este Fallador ha de conminar a ASMETSALUD EPS para que dentro de su actuar, tanto institucional, como en el cumplimiento de sus fines y su objeto social, procure por la materialización inmediata de los derechos de sus usuarios, no solo con ocasión de las órdenes que profirieran los jueces de la República, sino, por el contrario, teniendo muy en cuenta la loable labor dada a ésta entidad en procura y vigilancia de la Salud de los ciudadanos, en todo caso, habrá de recordársele al accionado, que las órdenes impartidas en los fallos de tutela, deben ser cumplidas en los términos allí indicados, para, de esta manera, evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia, siendo necesario conminarla en tal sentido.

Así mismo será de rigor ordenar el archivo definitivo de estas diligencias previa desanotación de los libros radicadores que se llevan en este Despacho y del registro de actuaciones Judiciales.

Por las razones expuestas el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO en contra de ASMETSALUD EPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones.

TERCERO: CONMINAR a la entidad de Salud ASMETSALUD EPS a efectos que no vuelva a ejercer actos que vulneren derechos fundamentales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FREDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

Florencia, 01 de Febrero de 2021

Señora:

KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO
CALLE 25 No.2-43 esquina barrio la Libertad
Celular 314 4645546 y 313 8164981
Correo: dianaramoslozano@hotmail.com
Ciudad

JPM1 Oficio.196

INCIDENTE DE DESACATO (Acción de Tutela)
Actor: **KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO**

Contra: **ASMETSALUD EPS**

RADICADO: **1800140040012019-00062**

Cordial saludo;

Me permito informarle que este despacho judicial el Primero (01) de Febrero de 2021 mediante Auto Interlocutorio No.24 dispuso: **"PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO en contra de ASMETSALUD EPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones. **TERCERO:** CONMINAR a la entidad de Salud ASMETSALUD EPS a efectos que no vuelva a ejercer actos que vulneren derechos fundamentales. *Firmado, el Juez FREDDY ESPINDOLA SOTO .*"

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Norma Constanza Cuellar Escobar".
NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

Florencia, 01 de Febrero de 2021

Doctora:

MARIA DELLY HINCAPIE PARRA
DIRECTORA DEPARTAMENTAL DE ASMETSALUD EPS SAS
CARRERA 8 No.6-53 barrio las Avenidas
Ciudad

JPM1 Oficio.197

INCIDENTE DE DESACATO (Acción de Tutela)

Actor: KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO
Contra: ASMETSALUD EPS
RADICADO: 1800140040012019-00062

Cordial saludo;

Me permito informarle que este despacho judicial el Primero (01) de Febrero de 2021 mediante Auto Interlocutorio No.24 dispuso: “**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO en contra de ASMETSALUD EPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones. **TERCERO:** CONMINAR a la entidad de Salud ASMETSALUD EPS a efectos que no vuelva a ejercer actos que vulneren derechos fundamentales. *Firmado, el Juez FREDDY ESPINDOLA SOTO.*”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Constanza Cuellar Escobar'.
NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

Florencia, 01 de Febrero de 2021

Doctor:

GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS y/o quien haga sus veces
Gerente General y Representante Legal de ASMETSLALUD EPS SAS
CARRERA 4 No.18 N-46 sector la estancia
Popayán

JPM1 Oficio.198

INCIDENTE DE DESACATO (Acción de Tutela)

Actor: KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO
Contra: ASMETSLALUD EPS
RADICADO: 1800140040012019-00062

Cordial saludo;

Me permito informarle que este despacho judicial el Primero (01) de Febrero de 2021 mediante Auto Interlocutorio No.24 dispuso: “**PRIMERO:** Abstenerse de continuar con el incidente de desacato propuesto por KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO en contra de ASMETSLALUD EPS por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ORDENA el archivo en forma definitiva, una vez éste firme esta decisión, previa desanotación de los libros radicadores y del Registro de actuaciones. **TERCERO:** CONMINAR a la entidad de Salud ASMETSLALUD EPS a efectos que no vuelva a ejercer actos que vulneren derechos fundamentales. *Firmado, el Juez FREDDY ESPINDOLA SOTO .*”

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norma Constanza Cuellar Escobar'.
NORMA CONSTANZA CUELLAR ESCOBAR
Secretaria

RADICADO: 18001-40-04-001-2019-00062-00
ACCIONANTE: KARLA PATRICIA RAMOS LOZANO
ACCIONADO: ASMETSLALUD EPS
INCIDENTE DE DESACATO